Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

MARÍA M. PIÑERO MONTES, TEODORO VARGAS FELICIANO; Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandante – Apelante V. MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY; COMPAÑÍA ABC; CORPORACIÓN XYZ; FULANO DE TAL Y SUTANA DE TAL Demandada – Apelada	KLAN201900599	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: VB2018CV00485 Sobre: Incumplimiento de Contrato; Mala Fe y Dolo en el Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2019.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, la señora María M. Piñero Montes, Teodoro Vargas Feliciano y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, (en adelante, los demandantes apelantes, o matrimonio Piñero-Vargas) mediante el recurso de apelación de epígrafe. En éste, nos solicitan la revocación de la Sentencia Enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 22 de abril de 2019, notificada el 1 de mayo de 2019. En la aludida Sentencia, el Tribunal apelado desestimó,

sin perjuicio, la demanda por incumplimiento de contrato, mala fe y dolo, instada por los demandantes apelantes contra MAPFRE PRAICO INSURANCE (en adelante, MAPFRE).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *revocamos* la sentencia apelada, y *devolvemos* el caso al foro de origen para que emita un dictamen de conformidad con lo aquí resuelto.

Reseñemos el tracto fáctico y procesal pertinente, seguido de la normativa jurídica que sostiene nuestra determinación.

I

El caso de marras dio inicio el 18 de septiembre de 2018, fecha en que los demandantes apelantes presentaron una Demanda por incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en contra la compañía aseguradora MAPFRE. En apretada síntesis, los demandantes apelantes alegaron que, el 24 de enero de 2018 presentaron ante MAPFRE una reclamación por los daños sufridos tras el paso del Huracán María. Destacaron que, la demandada apelada había incumplido con las responsabilidades suscritas por las partes en la póliza de seguros de propiedad número 3777167523504, al denegarles su reclamación.

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2018, enmendaron la demanda, a los fines de que el párrafo décimo de la misma leyera: "*16. … Case Strategies Group, Inc., una firma de ajustadores debidamente registrada y autorizada a ejercer en Puerto Rico, quienes han estimado los daños sufridos en la propiedad asegurada en doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho dólares con un centavo*

($285,348.01). Esta cifra pudiera aumentar sujeto a descubrimiento de prueba."

El 30 de enero de 2019 la parte demandada apelada presentó *Moción de Desestimación*, en la que expuso que, si bien había acogido la reclamación de la demandante apelante, procedió a cerrar el caso, toda vez que, el proceso de reclamación no se completó ante la falta de presentación de documentos para acreditar la pérdida de la parte demandante apelante.

Consecuentemente, el matrimonio Piñero-Montes presentó *Moción en Oposición a Desestimación*. En esencia, sostuvo que no procedía la desestimación de la demanda, habida cuenta que, los demandados apelados no habían podido demostrar que el matrimonio Piñero-Vargas hubiese incumplido con el proceso de la reclamación. Adujo que, los demandados apelados no le solicitaron una prueba de pérdida ("*proof of loss*") que estuviera juramentada, por lo que, ante ese hecho, MAPFRE no podía sostener que hubo incumplimiento de parte de los demandantes apelantes.

En respuesta al aludido escrito incoado por la parte demandante apelante, el 12 de marzo de 2019, MAPFRE presentó *Réplica a Escrito de Oposición*. En esencia, planteó que el contrato de seguro le impone una obligación contractual al asegurado de entregar la prueba de su pérdida. Lo anterior, sin necesidad de que la compañía de seguros le requiera dicha documentación por escrito. Adujo, además, que de la compañía requerir un Aviso de Pérdida juramentada, así tendría que hacerlo el asegurado dentro de un término de 60 días.

Finalmente, alegó la compañía de seguros que la Parte Demandante no presentó hecho y/o documento alguno que controvirtiera lo expresado en su moción, en torno a que el Demandante no entregó la documentación necesaria para que la aseguradora pudiera ajustar la reclamación.

Ese mismo día (12 de marzo de 2019), la parte demandante presentó una *Dúplica a Réplica de Oposición y en Solicitud de Vista,* en la que, en síntesis, reiteró su postura en torno a que la aseguradora no le solicitó a los demandantes una prueba de pérdida, ni una tasación, por lo que no existió incumplimiento de su parte.

El día 5 de abril de 2019, notificada el 9 de abril de 2019, el foro *a quo* dictó Sentencia, mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda incoada por la parte demandante apelante.

Inconforme con lo dictaminado, el 17 de abril de 2019, la parte demandante apelante presentó ante el foro apelado *Moción de Reconsideración*.

Mediante *Resolución* del 22 de abril de 2019, notificada el día 25 del mismo mes y año, la primera instancia judicial declaró No Ha Lugar la aludida moción de reconsideración.

No obstante, el 22 de abril de 2019, notificada el 1 de mayo de 2019, el foro primario enmendó la Sentencia previamente dictada, a los fines de disponer la desestimación *sin perjuicio* de la demanda objeto del presente recurso.

Inconforme con el referido dictamen, la parte demandante acudió ante este foro revisor y le imputa al foro apelado el siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al determinar que procede la "moción de desestimación" presentada por la parte demandada, dictando sentencia ordenando la desestimación sin perjuicio de todas las causas de acción presentadas por la parte demandante contra todas las partes demandadas.

Mediante Resolución del 3 de junio de 2019, le concedimos término a la parte demandada apelada hasta el 19 de junio de 2019 para exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe. En cumplimiento con nuestra orden, dicha parte compareció mediante *Alegato*. Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.

II

Requisitos de una Sentencia

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.1, define lo que constituye una sentencia y dispone lo siguiente:

> El término **"sentencia"** incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse. El término **"resolución"** incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial. (Énfasis nuestro).

Una sentencia es final y definitiva cuando se resuelve el caso en sus méritos y pone fin al litigio entre las partes mediante una adjudicación final, de tal manera que sólo queda pendiente la ejecución de la sentencia. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan,* 172 D.P.R. 840, 848 (2007); *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 331-332 (2005); *U.S. Fire Insurance Co. v. A.E.E.*, 151 D.P.R. 962, 967 (2000). Una sentencia adjudica las controversias de un caso si define los derechos de las partes y

contra ella puede incoarse un recurso de apelación. *Id.*, pág. 967.

Por su parte, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, expresamente dispone lo siguiente:

> En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. …
>
> No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:
>
> > (a) Al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2 de este apéndice, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2 de este apéndice;
> >
> > (b) en casos de rebeldía;
> >
> > (c) cuando las partes así lo estipulen, o
> >
> > (d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.
>
> En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 de este apéndice.

La doctrina establece que el escrito o documento de una sentencia contiene cuatro partes, a saber: la relación del caso, mediante la cual el juez o jueza hace un breve resumen de los actos procesales de mayor importancia; las determinaciones de hechos; las conclusiones de derecho y la sentencia o parte dispositiva. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, págs. 419-420.

Esta forma de emitir la sentencia intenta garantizar en cierta medida a las partes que su causa no fue juzgada con arbitrariedad. El juez tiene que considerar la prueba que le fue

presentada a la luz de las reglas de evidencia, y luego tiene que especificar el derecho aplicable al caso. Encuadrados los hechos bajo la norma de derecho, se produce la determinación. *Id*.

Nuestro Tribunal Supremo, en *Andino v. Topeka, Inc.* 142 DPR 933, 938-939 (1997), se expresó en torno a la razón de ser de esta norma. Al así hacerlo, señaló:

> Las determinaciones de hecho en una sentencia de un tribunal de instancia responden a unos axiomas elementales vinculados con la difícil tarea de hacer justicia, a saber, *los hechos determinan el derecho y para juzgar hay que conocer*. Una sentencia bien explicada (tanto en sus hechos como en sus fundamentos de derecho) tiende a reducir el riesgo de arbitrariedad judicial, evita la sensación de elemento misterioso, obliga al juez a penetrar en un proceso reflexivo de inteligencia y promueve un mejor entendimiento y respeto hacia los tribunales. También, ayuda a los abogados y las partes afectadas a entender el porqué de la decisión. Así, éstos pueden, mejor informados, decidir si la revisan o la aceptan. La experiencia nos enseña que, dentro de ciertos límites, puede discreparse de una apreciación fáctica o que hay espacio para una interpretación jurídica distinta; lo importante es evitar que prevalezcan dictámenes judiciales caprichosos o faltos de fundamentos o hijos de la irreflexión. Más allá de esa instancia, una sentencia explicada y fundamentada facilita la función revisora del foro apelativo al presentarle el cuadro fáctico claro que nutrió la conciencia judicial del juzgador. [citas omitidas] Finalmente, promueve la uniformidad, pues la formulación de razones y fundamentos estimula que en la dinámica decisoria los jueces utilicemos criterios análogos para situaciones similares o sustancialmente parecidas.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, claramente dispone qué debe incluir la sentencia, y el por qué, para que el tribunal de mayor jerarquía pueda ejercer responsablemente su función revisora, es esencial que el foro primario formule tanto determinaciones de hechos como conclusiones de derecho. *Torres García v. Dávila Díaz*, 140 DPR 83, 86 (1996).

El foro primario debía aplicar las determinaciones de hechos al derecho aplicable. 5 LPRA secs. 4584-4586.

En circunstancias en que el foro primario no emite un dictamen debidamente fundamentado, es necesario devolver el caso al foro revisor para que así lo haga. *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 153 (1998); *Rivera Santiago v. Srio. De Hacienda,* 119 DPR 265, 278 (1987).

III

Luego de un sosegado examen del recurso ante nuestra consideración, colegimos que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento procesal con relación al contenido de una sentencia. El dictamen apelado, no contiene determinaciones de hechos, lo que nos impide ejercer nuestra función revisora.

Como mencionamos previamente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece con meridiana claridad los requisitos que debe incluir la sentencia. Por consiguiente, es esencial que, en su dictamen, el foro primario formule determinaciones de hechos, además de las conclusiones de derecho. *Torres García v. Dávila Díaz*, 140 DPR 83, 86 (1996). Por igual, el foro apelado deberá aplicar las determinaciones de hechos al derecho aplicable y cumplir cabalmente con las disposiciones de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra. 5 LPRA secs. 4584-4586.

IV

Por los fundamentos antes expresados, *revocamos* la sentencia apelada, y *devolvemos* el caso al foro de origen para que emita un dictamen de conformidad con lo aquí resuelto.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el desglose del apéndice.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones